Trelew, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“ <PER_1> c. <PER_2> <ANONIMIZAR_1> / Accidente de Trabajo (sistémico)”* (Expte. N° 422 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 14/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

1. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 228/2026, la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el cual se convino el pago al actor de la suma de $3.000.000 y reguló los honorarios del perito médico Dr. <PER_3> en el 1% del monto acordado, equivalente a $30.000, con más IVA si correspondiere.

2. Contra dicha regulación, el perito médico interpuso recurso de apelación, por considerarla baja (ID 2426595). Sostiene que el monto fijado no guarda adecuada relación con la entidad, responsabilidad, tiempo, complejidad técnica y actividad profesional desarrollada.

Explica que, si bien no llegó a efectuar el examen médico ni a presentar el dictamen pericial debido al acuerdo celebrado por las partes, aceptó el cargo, estudió las actuaciones y la documentación médica, analizó los puntos de pericia, preparó técnicamente el acto pericial y reservó agenda y consultorio para llevarlo a cabo. Señala que la finalización anticipada del proceso obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad y no puede perjudicar su derecho a percibir una retribución adecuada.

Invoca, asimismo, los gastos operativos y la disponibilidad profesional que demanda la actividad pericial y sostiene que corresponde considerar el mínimo arancelario previsto en el art. 7 de la Ley XIII.

Solicita, en definitiva, que sus honorarios sean elevados en consideración a la labor efectivamente desarrollada.

3. Tratamiento del recurso:

El recurso no puede prosperar.

De las constancias de la causa surge que el Dr. <PER_3> fue designado perito médico y aceptó el cargo. Mediante providencia de fecha 6/05/2026 se fijó la evaluación médica del actor para el día 3/8/2026, a las 9 horas, en la ciudad de Trelew.

Sin embargo, antes de que se llevara a cabo esa diligencia, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio que puso fin al litigio. Al homologarlo la magistrada dispuso expresamente hacer saber esa circunstancia al perito médico a fin de que pudiera disponer de su agenda.

Documento anonimizado por AymurAI

Por consiguiente, al momento de concluir el proceso faltaba más de un mes para la fecha señalada para la evaluación. El profesional no llegó a examinar al trabajador, no efectuó la valoración médico-legal de las secuelas denunciadas ni elaboró o presentó dictamen pericial.

Es cierto que el recurrente afirma haber realizado, desde la aceptación del cargo, diversas tareas preparatorias, entre ellas la lectura del expediente y de la documentación médica, el análisis de los puntos de pericia y la preparación del acto pericial. Sin embargo, más allá de sus manifestaciones, no existen constancias objetivas que permitan establecer la entidad o extensión concreta de esas actividades. Lo que sí resulta comprobable es que la labor sustancial para la cual había sido designado no llegó a realizarse.

En tales condiciones, y dado que la regulación efectuada en primera instancia no fue cuestionada por la obligada al pago, no corresponde examinar si la actuación cumplida hasta ese momento justificaba o no el reconocimiento de honorarios. La intervención de esta Cámara se encuentra delimitada por el recurso deducido por el perito, quien pretende exclusivamente su elevación. La cuestión a resolver se circunscribe, entonces, a determinar si existen razones que justifiquen incrementar la suma regulada.

Tampoco resulta atendible el argumento sustentado en la existencia de un mínimo arancelario de 8 JUS para la actuación pericial. Este Tribunal ya ha señalado que el art. 60 de la Ley XIII N° 4, que específicamente regula los honorarios de los peritos, no contempla un mínimo legal imponible, por lo que no resulta aplicable a su respecto el previsto en el art. 7 de la misma ley para profesionales de la abogacía (Sala A, SIE N° 33/2025).

Por otra parte, los gastos operativos y de traslado alegados tampoco proporcionan fundamento para modificar la regulación. El recurrente formula consideraciones generales acerca de combustible, peajes, estacionamiento, pasajes y desplazamientos entre distintas localidades, pero no individualiza ninguna erogación efectivamente realizada con motivo de estas actuaciones. La evaluación debía practicarse en Trelew y fue dejada sin efecto con más de un mes de anticipación.

Lo mismo cabe señalar respecto de la reserva de agenda y disponibilidad de consultorio invocadas. Sin desconocer que la fijación de una evaluación supone cierta organización de la actividad profesional, en este caso el perito fue anoticiado de la finalización del proceso con suficiente antelación respecto de la fecha prevista para la diligencia y, precisamente, la resolución homologatoria dispuso comunicarle esa circunstancia para que pudiera disponer de su agenda.

En definitiva, la pretensión recursiva procura que la regulación sea elevada sobre la base de una labor pericial que no llegó a concretarse, de actividades preparatorias cuya

Documento anonimizado por AymurAI

entidad no se encuentra objetivamente acreditada y de gastos que se invocan en términos generales pero que no fueron efectivamente realizados en este proceso.

En esas condiciones, y teniendo especialmente en cuenta que el art. 60 de la Ley XIII N° 4 no establece un mínimo legal aplicable a la actuación pericial, no se advierten razones que justifiquen elevar el honorario fijado en primera instancia.

Corresponde, por ello, rechazar el recurso y confirmar la regulación apelada.

4. No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la tramitación del presente recurso, atento a la naturaleza de la cuestión sometida a decisión.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR los honorarios regulados al perito médico Dr. <PER_3> <PER_3> mediante Sentencia Interlocutoria N° 228/2026.

2. NO IMPONER costas ni regular honorarios por la tramitación del presente recurso.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__42__/2026 - SIL. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI